

Boletín al Día Tributario

RECIENTES POSICIONES INSTITUCIONALES DE LA SUNAT



En las últimas semanas, la SUNAT ha emitido informes absolviendo diferentes consultas planteadas por los contribuyentes sobre el sentido y alcance de las normas tributarias, los cuales resumimos a continuación:

- 1) Se absuelven distintas consultas relacionadas con el acogimiento al “Régimen excepcional del Impuesto a la Renta para promover la formalización de la economía y ampliación de la base tributaria de contribuyentes respecto de rentas no declaradas al 31 de diciembre de 2022”, aprobado por la Ley Nro. 32201.- Informe N° 000075-2025-SUNAT/7T0000**

Al respecto, la SUNAT concluyó lo siguiente:

“De acuerdo con el inciso d) del artículo 10 de la Ley N.º 32201 :

- 1. Las rentas gravadas con el impuesto a la renta, no declaradas y generadas hasta el ejercicio gravable 2022, que al 18.12.2024 se hubieran encontrado contenidas en una resolución de determinación debidamente notificada y respecto de la cual, a dicha fecha, el contribuyente no hubiera interpuesto una reclamación, pueden ser materia de acogimiento al Régimen.*
- 2. Las rentas gravadas con el impuesto a la renta, no declaradas y generadas hasta el ejercicio gravable 2022, que al 18.12.2024 se hubieran encontrado contenidas en una resolución de determinación respecto de la cual la SUNAT hubiera desestimado su reclamación y, a dicha fecha, el contribuyente no hubiera interpuesto apelación ante el Tribunal Fiscal pueden ser materia de acogimiento al Régimen, siempre que al 18.12.2024 no haya vencido el plazo de seis (6) meses contados a partir del día siguiente en que se notificó la resolución que desestima la reclamación”*

Para mayor detalle, pueden revisar el Informe completo de la SUNAT en el siguiente [ENLACE](#).

- 2) En relación con los fondos liberados de las cuentas de detracciones, se consulta; (i) ¿desde cuándo pueden estar afectos a una medida de embargo en forma de retención dispuesta por funcionario competente sea judicial o administrativo, distinto a los ejecutores coactivos de la SUNAT?; (ii) Los ejecutores coactivos que no sean de la SUNAT, en el marco del TUO de la Ley de ejecución coactiva, Ley N.º 26979 y el Código Tributario, ¿pueden ordenar embargos en forma de retención contra los fondos liberados solicitados por los contribuyentes?; y (iii) La resolución de embargo en forma de retención que recaiga sobre los fondos liberados, ¿deberá ser notificada al Banco de la Nación o SUNAT para que proceda con la retención ordenada? - Informe N° 0000100-2025-SUNAT/7T0000**

Al respecto, la SUNAT concluyó lo siguiente:

- “1. El funcionario competente para disponer medidas de embargo sobre fondos depositados en cuentas bancarias, distinto a los ejecutores coactivos designados por la SUNAT, se encuentra facultado para ordenar el embargo en forma de retención respecto de los montos liberados de la cuenta de detracciones de titularidad del contribuyente afectado, a partir del día hábil siguiente a aquel en que se efectúa la notificación de la resolución que aprueba la solicitud de liberación.*
- 2. Los ejecutores coactivos distintos a los de la SUNAT, en el ejercicio de las facultades coercitivas conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, así como por el Código Tributario, se encuentran habilitados para disponer embargos en forma de retención respecto de los fondos depositados en cuentas de detracciones, siempre que estos hayan perdido su condición de inembargables como consecuencia de haberse emitido y notificado una resolución favorable que apruebe una solicitud de liberación de fondos.*
- 3. Una resolución que ordene una medida de embargo sobre los fondos liberados de la cuenta de detracciones abierta en el Banco de la Nación debe ser notificada a la mencionada institución bancaria.”*

Para mayor detalle, pueden revisar el Informe completo de la SUNAT en el siguiente [ENLACE](#).

3) Si como resultado de un procedimiento de fiscalización del Impuesto a la Renta (IR), la SUNAT emite una resolución de determinación por dicho impuesto y otra por la Tasa Adicional del 5 %, y el contribuyente únicamente reclama la resolución de determinación emitida por el IR, se consulta: ¿Procede la cobranza coactiva de la deuda tributaria contenida en la resolución de determinación emitida por la Tasa Adicional del 5 %, aun cuando esté vinculada con los reparos que sustentan la resolución de determinación emitida por el IR, que se encuentra reclamada? –
Informe N° 0000105-2025-SUNAT/7T0000

Al respecto, la SUNAT concluyó lo siguiente:

“En el marco de un procedimiento de fiscalización del Impuesto a la Renta, como resultado del cual, la Administración Tributaria emite resoluciones de determinación por dicho impuesto y por la Tasa Adicional del 5 % sobre las sumas a que se refiere el inciso g) del artículo 24 -A de la Ley del Impuesto a la Renta, siendo que, únicamente se ha reclamado la resolución de determinación emitida por el Impuesto a la Renta: Procede la cobranza coactiva de la deuda tributaria contenida en la resolución de determinación emitida por la Tasa Adicional del 5 %, aun cuando esté vinculada con los reparos que sustentan la resolución de determinación emitida por el Impuesto la Renta, que se encuentra reclamada”

Para mayor detalle, pueden revisar el Informe completo de la SUNAT en el siguiente [ENLACE](#).

- 4) Se consulta si las actividades de clasificación, refrigeración, envasado y almacenamiento de la fruta en cámaras de conservación para la estabilización y posterior exportación, califican como “actividad agroindustrial” para efectos de la Ley Nro. 31110. - Informe N° 0000106-2025-SUNAT/7T0000**

Al respecto, la SUNAT concluye lo siguiente:

“Las actividades de clasificación, refrigeración, envasado y almacenamiento de la fruta en cámaras de conservación para la estabilización y posterior comercialización en mercados del exterior (exportación) califican como “actividad agroindustrial” (Clase 0163 – actividades poscosecha) para efectos de la Ley N.º 31110.”

Para mayor detalle, pueden revisar el Informe completo de la SUNAT en el siguiente [ENLACE](#).

- 5) Se consulta si, en virtud del principio de accesoriedad, se encuentra exonerado del Impuesto General a las Ventas (IGV) el servicio de intermediación en la oferta y la demanda del servicio de taxi, prestado por empresas no domiciliadas a usuarios que tienen su residencia habitual en el país, a través de aplicativo, tomando en cuenta que este último servicio (taxi) se encuentra exonerado del IGV. – Informe N° 0000107-2025-SUNAT/7T0000**

Al respecto, la SUNAT concluyó lo siguiente:

“No se encuentra exonerado del IGV el servicio de intermediación en la oferta y la demanda del servicio de taxi, prestado por empresas no domiciliadas a usuarios que tienen su residencia habitual en el país, a través de un aplicativo que permite a los prestadores de servicio de taxi debidamente autorizados por la ATU, y los interesados en su utilización, poder acordar su contratación.”

Para mayor detalle, pueden revisar el Informe completo de la SUNAT en el siguiente [ENLACE](#).

- 6) Se consulta si respecto del IGV pagado en la adquisición de bienes, prestación de servicios y contratos de construcción con el financiamiento otorgado por el Fondo de Inversión en Telecomunicaciones (FITEL), en el marco de un contrato de financiamiento no reembolsable, resulta aplicable el Régimen Especial de Recuperación Anticipada (RERA) del IGV, aprobado por el Decreto Legislativo Nro. 973. – Informe N° 0000112-2025-SUNAT/7T0000**

Al respecto, la SUNAT concluye lo siguiente:

“Resulta aplicable el RERA del IGV respecto del IGV pagado en la adquisición de bienes, prestación de servicios y contratos de construcción con el financiamiento otorgado por el FITEI en el marco de un contrato de financiamiento no reembolsable, siempre y cuando sean empleados por los beneficiarios del Régimen directamente en la ejecución del compromiso de inversión del proyecto respectivo y se destinen a la realización de operaciones gravadas con el IGV o a exportaciones.”

Para mayor detalle, pueden revisar el Informe completo de la SUNAT en el siguiente [ENLACE](#).



**Equipo tributario de Gálvez & Dolorier
Abogados:**

José Gálvez
Silvia Muñoz
Karina Arbulú
Martín Mantilla
Rosa Chevarría

Francis Gutiérrez
Eduardo Guerra
Karem Carrillo
Alejandra Frisancho
Valentina Rosas
Helen Jáuregui